

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 1

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 2 - 28008

Teléfono: 914935026,914438148

Fax: 914438140

sct.social101.madrid@madrid.org

44090100

NIG: 28.079.00.4-2025/0017032

Procedimiento Derechos Fundamentales 185/2025

Materia: Derechos Fundamentales

DEMANDANTE: D. JAVIER DIAZ TORIL

DEMANDADO: COMISIONES OBRERAS

En Madrid a cuatro de mayo de dos mil veintiséis .

SENTENCIA Nº 161/2026

Vistos por la Magistrada [REDACTED] que suscribe los presentes autos sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, seguidos a instancia de D. Javier DÍAZ TORIL, asistido por el Letrado D. [REDACTED] la, contra la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CS de CCOO), representada por el Letrado D. [REDACTED], habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, se dicta la presente resolución conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– En fecha 11 de febrero de 2025, el demandante formuló demanda de tutela de derechos fundamentales contra la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, alegando la vulneración de su derecho fundamental de libertad sindical reconocido en los artículos 7 y 28.1 de la Constitución Española, y desarrollado en los artículos 2, 12 y 13 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS).

SEGUNDO.– Celebrado el acto de conciliación sin avenencia y el juicio oral en fecha 6 de mayo de 2025, la parte actora se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma, interesando su íntegra desestimación. Se practicó la prueba propuesta y admitida, consistente en interrogatorio de parte, documental y testifical.

TERCERO.– Por escritos de 18 de septiembre y 3 de noviembre de 2025, la parte actora interesó la práctica de diligencias finales, aportando documentación relativa a hechos



posteriores al juicio oral, incluyendo la resolución sancionadora de 4 años de suspensión de derechos afiliativos y la suspensión del recurso interno por parte de la Comisión de Garantías Confederal. Por providencia de 21 de noviembre de 2025 se acordó la práctica de la diligencia final solicitada. Evacuado el trámite de alegaciones por ambas partes y declarado concluso el trámite, quedaron los autos vistos para sentencia.

El dictado de la sentencia no se ha podido realizar dentro de plazo después de practicar la diligencia final por la situación de incapacidad temporal de la proveyente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.— D. Javier Díaz Toril ostenta la condición de afiliado de CCOO desde el 1 de marzo de 1988, siendo Secretario General del Sector de Administración Autónoma de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO de Madrid (FSC-Madrid) desde el 25 de marzo de 2009. Su centro de trabajo se encuentra en Madrid, encuadrado en la categoría de conductor, con una retribución bruta de 2.805,98 € mensuales, proratas incluidas. Ostenta asimismo la condición de representante sindical de FSC-CCOO frente a la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.— En fecha 25 de noviembre de 2024, el órgano competente de la FSC-CCOO adoptó la decisión favorable a la suscripción de los acuerdos colectivos relativos al personal funcionario y laboral de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.— En fecha 2 de diciembre de 2024, en su condición de Secretario General de la FSC-Madrid, el demandante suscribió el Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración y Servicios, sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la Comunidad de Madrid (2025-2028), aprobado por el Consejo de Gobierno de la CM de 11 de diciembre de 2024, y publicado en el BOCM de 23 de diciembre de 2024.

CUARTO.— En fecha 11 de diciembre de 2024, suscribió igualmente el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (2025-2028), publicado en el BOCM de 23 de diciembre de 2024. Ambos acuerdos fueron asimismo suscritos por los sindicatos UGT, CSIF y CSIT-UP, que junto a CCOO ostentaban la totalidad de la representación sindical.

QUINTO.— En la reunión del Consejo Regional de CCOO de Madrid de 17 de diciembre de 2024, con participación del actor como integrante del órgano de dirección, se debatió la situación generada con la firma de los acuerdos y se aprobó el rechazo a la firma de los acuerdos colectivos, decidiendo la apertura de los trámites oportunos encaminados a la retirada de la firma del mismo o en su defecto de los artículos más lesivos.

SEXTO.— Por correo electrónico de 19 de diciembre de 2024, recibido el 21 de diciembre de



2024, el Secretario de Organización de la Unión Sindical Madrid-Región de CCOO (USMR) requirió al actor para que, en el plazo de diez días, procediera a "la retirada de la firma del CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, o en su defecto la modificación de lo propuesto para los artículos 10 y 45 del mismo, así como subsanar la disposición adicional décima", con advertencia de la adopción de medidas disciplinarias conforme al artículo 14 de los Estatutos de la CS de CCOO por faltas muy graves.

SÉPTIMO.— El demandante formuló denuncia disciplinaria interna contra el Secretario de Organización de la USMR, dirigida a la Comisión de Garantías Confederal de CCOO y a la Comisión Ejecutiva Confederal de CCOO, admitida a trámite por la primera con el número de expediente 1/2025.

OCTAVO.— En fecha 14 de enero de 2025, la Comisión Ejecutiva de la USMR acordó la incoación de un expediente disciplinario contra el actor como consecuencia de la firma de los citados acuerdos, nombrando una comisión instructora compuesta por tres personas.

NOVENO.— El actor formuló sendas denuncias e impugnaciones (en fechas 17 y 28 de enero de 2025) interesando la nulidad del acuerdo de incoación y del trámite de audiencia, invocando la incompetencia de la USMR para seguir el procedimiento disciplinario y la pendencia de resolución de las denuncias previas. Dichas impugnaciones fueron admitidas a trámite por la Comisión de Garantías Confederal con los números de expediente 3/2025 y 4/2025.

DÉCIMO.— En fecha 7 de febrero de 2025, la Comisión de Garantías Confederal archivó los tres expedientes: el 1/2025, por no ser competente para conocer del mismo; los expedientes 3/2025 y 4/2025, al entender que no podían impugnarse actos de trámite.

UNDÉCIMO.— En la misma fecha del 7 de febrero de 2025, la comisión instructora de la USMR elaboró pliego de cargos, calificando la suscripción de los acuerdos como falta muy grave, con sanción de expulsión o suspensión de la afiliación entre 2 y 4 años.

DUODÉCIMO.— La Comisión Ejecutiva Confederal no respondió a ninguna de las tres denuncias presentadas por el actor. Según su propio representante en el juicio, la decisión de esperar obedeció a la práctica de dejar que la Comisión de Garantías resolviera primero y, posteriormente, al conocimiento de la demanda judicial presentada.

DECIMOTERCERO.— La Comisión Ejecutiva Confederal adoptó la decisión de avalar la impugnación del convenio colectivo interpuesta por CCOO de Madrid y de personarse en el procedimiento judicial "para definir y concretar la posición jurídica del sindicato CCOO en su conjunto dado el interés sindical general evidente al contradecir frontalmente estos acuerdos con la política sindical de CCOO y contener restricciones para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales". Las Federaciones de Sanidad y Enseñanza también se sumaron



a dicha impugnación.

DECIMOCUARTO.— En fecha 28 de abril de 2025, con anterioridad a la celebración del juicio oral de estos autos, recayó sanción de 4 años de suspensión de los derechos afiliativos del actor, impuesta por CCOO de Madrid.

DECIMOQUINTO.— El actor interpuso recurso interno contra la sanción en fecha 16 de mayo de 2025 ante la Comisión de Garantías Confederal, interesando también la suspensión de su efectividad.

DECIMOSEXTO.— Por resolución de 11 de septiembre de 2025, la Comisión de Garantías Confederal suspendió la tramitación del recurso del actor contra la sanción, motivándolo en "la prevalencia y vinculación de la vía jurisdiccional a efectos de la relación de hechos probados y la consideración de cosa juzgada".

DECIMOSÉPTIMO.— A pesar de la sanción impuesta, el actor ha podido participar en los procesos congresuales: fue elegido Secretario General en el congreso del sector autonómico de la FSC de Madrid celebrado el 12 de febrero de 2025, y fue elegido delegado para asistir a los congresos de FSC de Madrid y del sector autonómico estatal, así como para los congresos de la FSC estatal y de CCOO de Madrid durante el congreso de FSC Madrid celebrado el 10 de marzo de 2025.

DECIMOCTAVO.— Ningún otro sindicato firmante de los acuerdos (UGT, CSIT-UP, CSIF) ha adoptado medida disciplinaria interna contra sus representantes firmantes. Nunca antes, en el ámbito de CCOO ni en ningún otro sindicato del que se tenga constancia, se había abierto expediente disciplinario ni impuesto sanción a un representante sindical por firmar un convenio colectivo.

DECIMONOVENO.— La Sentencia 714/2024 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 2025, estimó parcialmente la impugnación interpuesta por CCOO de Madrid contra el convenio colectivo controvertido, anulando los artículos más lesivos del mismo (artículo 10, salvo sus apartados 1 y 2, el apartado 1 del artículo 100, el apartado 3 del artículo 130 y el apartado 1 del artículo 166), pero desestimando la impugnación respecto del 83 por ciento de los preceptos impugnados.

VIGÉSIMO.— No se ha impugnado internamente por la demandada la decisión de la Comisión Ejecutiva del sector autonómico de la FSC-Madrid que aprobó la suscripción de los acuerdos, ni se ha iniciado procedimiento disciplinario contra dicho órgano de dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Jurisdicción, competencia y procedimiento.— Los Juzgados de lo Social son competentes para conocer de la presente demanda de tutela de derechos fundamentales, en



virtud de lo dispuesto en los artículos 2.f) y 6.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), tratándose de una pretensión relativa a la tutela del derecho fundamental de libertad sindical. El procedimiento se ha seguido por los trámites de los artículos 177 y siguientes de la LRJS, quedando exceptuado del intento de conciliación previa conforme al artículo 64.1 LRJS.

SEGUNDO.— Legitimación.— La parte actora ostenta legitimación activa conforme al artículo 177.1 LRJS, como afiliado al sindicato demandado cuyos derechos de libertad sindical alega vulnerados. La Confederación Sindical de CCOO ostenta legitimación pasiva como entidad responsable del archivo de las reclamaciones internas y de la presunta desprotección del actor.

TERCERO.— Delimitación del objeto del proceso y alcance de la cognición.— El presente proceso de tutela de derechos fundamentales es, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, un proceso de *cognitio* limitada, circunscrito al análisis de la existencia o inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del citado derecho (art. 178.1 LRJS).

Es preciso, por tanto, delimitar con precisión el objeto del presente proceso. La parte actora denuncia la vulneración de su derecho de libertad sindical (arts. 7 y 28.1 CE, arts. 2, 12 y 13 LOLS) como consecuencia de un conjunto de actuaciones que, a su juicio, configuran una persecución sindical, y que se concretan en: (i) el requerimiento de la USMR para que retirara su firma de los acuerdos; (ii) la incoación de un expediente disciplinario por la USMR; (iii) el archivo de sus tres denuncias internas por la Comisión de Garantías Confederal; (iv) el silencio de la Comisión Ejecutiva Confederal; y (v) la sanción de 4 años de suspensión afiliativa finalmente impuesta.

La parte demandada sostiene que la controversia se circunscribe a meras discrepancias del afiliado sobre el procedimiento seguido por los órganos sindicales, que son cuestiones de legalidad ordinaria ajenas al ámbito de la tutela de derechos fundamentales.

CUARTO.— Marco doctrinal sobre el contenido esencial del derecho de libertad sindical.— El artículo 28.1 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental de libertad sindical, cuyo contenido esencial comprende, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, los siguientes elementos: la libertad de fundar sindicatos, la libertad de afiliación —incluyendo el derecho a permanecer afiliado con la sola condición de observar los estatutos (art. 2.1.b LOLS)—, la libertad sindical negativa, el derecho a la actividad sindical, las garantías de autonomía y la prohibición de actos de injerencia y de discriminación (SSTS de Sala General de 14 y 18 de julio de 2006).

Junto a este contenido esencial, existe un contenido adicional, integrado por derechos o facultades atribuidos por normas legales o convenios colectivos, cuya vulneración también puede suponer una infracción del artículo 28.1 CE (SSTC 173/1992, 201/1999, 44/2004, 64/2016). No obstante, no todo incumplimiento de cualquier precepto referido al contenido adicional es susceptible de infringir el derecho de libertad sindical (STC 70/2000).



QUINTO.— El mero incumplimiento de normas estatutarias y la distinción entre legalidad ordinaria y contenido esencial.— La STS 352/2019, de 9 de mayo (rec. 29/2018), señala que el procedimiento especial de tutela está previsto únicamente para lesiones directas de derechos fundamentales y no cubre "todas" las infracciones estatutarias o reglamentarias del sindicato, sino solo aquellos actos que afecten al núcleo esencial de la libertad sindical o a otros derechos fundamentales.

Asimismo, la STS 944/2016, de 10 de noviembre (rec. 12/2016), establece que el mero incumplimiento de normas estatutarias o congresuales del sindicato no implica la lesión del derecho fundamental de libertad sindical, y su denuncia queda fuera del ámbito del proceso de tutela de derechos fundamentales.

Los sindicatos son asociaciones privadas con capacidad de autoorganización (arts. 7 CE y 2 LOLS), y la valoración de las líneas de acción sindical forma parte de este derecho de autoorganización.

SEXTO.— Doctrina sobre el control judicial de las sanciones sindicales.— Sin embargo, esta doctrina ha de ser necesariamente matizada cuando lo que está en juego es la expulsión o suspensión de militancia de un afiliado. Como señala la STS de 6 de julio de 2000 (rec. 3222/1999), reiterada por numerosas sentencias posteriores (SSTS de 14-9-2010, 11-6-2012, 15-4-2013, entre otras), la aplicación en su puridad de la doctrina de la autoorganización a la expulsión de un sindicalista "puede producir el efecto inaceptable de que, por mantener uno de los aspectos del contenido del derecho de asociación en su faceta autoorganizativa, se podría conculcar el derecho también fundamental de todo trabajador a permanecer en el sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo —art. 2.1.b) LOLS—".

Por ello, el control judicial no debe limitarse a apreciar si la decisión sancionadora es razonable en términos generales, sino si lo es en atención a las propias previsiones estatutarias; y, en todo caso, debe verificarse si existió una base razonable para la adopción de la medida y si esta no fue arbitraria ni respondió a un móvil espurio o de represalia (STC 121/2001, de 4 de junio).

La STC 116/2001, de 21 de mayo (FJ 5), ya advirtió que "no debe descartarse a priori que la imposición por un sindicato de la sanción de expulsión o de suspensión de militancia a uno de sus afiliados, no pueda, atendidas las circunstancias concurrentes en el supuesto, calificarse como lesiva del derecho a la libertad sindical".

SÉPTIMO.— Indicios de vulneración y distribución de la carga probatoria.— En el proceso de tutela de derechos fundamentales opera el principio de inversión de la carga de la prueba consagrado en el artículo 181.2 LRJS, conforme al cual, acreditada la concurrencia de indicios de vulneración del derecho fundamental, corresponde al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad (STC 38/1981, SSTC 168/2006, 17/2007, 257/2007).

OCTAVO.— Examen de los indicios aportados por la parte actora.— Del examen del



conjunto de la prueba practicada, este juzgado aprecia la existencia de indicios suficientes de que la actuación sindical denunciada guarda conexión con una restricción del derecho de libertad sindical del actor, por las siguientes razones:

a) Carácter inédito de la sanción disciplinaria por la firma de un convenio colectivo.— Resulta acreditado, y no ha sido desvirtuado por la demandada, que nunca antes en CCOO ni en ningún otro sindicato se ha abierto un expediente disciplinario ni se ha impuesto sanción a un representante sindical por la firma de un convenio colectivo adoptada por el órgano competente. Este hecho, por sí solo, constituye un indicio relevante de que la medida disciplinaria responde a motivos ajenos a la mera defensa de la legalidad estatutaria.

b) Dirigismo personal de las medidas.— La acción disciplinaria se dirige exclusivamente contra la persona del actor —en cuanto firmante material del convenio— y no contra el órgano de dirección sindical (la Comisión Ejecutiva del sector autonómico de la FSC-Madrid) que adoptó la decisión de suscribirlo. No consta que se haya formulado denuncia disciplinaria contra dicho órgano ni que se haya impugnado internamente su acuerdo. Este dirigismo personal sugiere un ánimo persecutorio individualizado.

c) Cronología y coordinación.— La sucesión temporal de los hechos resulta significativa: el requerimiento de retirada de firma (19-12-2024) es posterior a la suscripción y aprobación gubernamental de los acuerdos; el archivo de los tres expedientes por la Comisión de Garantías Confederal se produce en la misma fecha (7-2-2025) en que la comisión instructora elabora el pliego de cargos, lo que apunta a una coordinación de actuaciones entre órganos que, en principio, deberían actuar con independencia.

d) Desproporción de la sanción.— La sanción finalmente impuesta —4 años de suspensión de derechos afiliativos— resulta, dada la edad del actor y su proximidad a la jubilación, funcionalmente equivalente a una expulsión, privándole de sus derechos representativos e institucionales durante un período tan prolongado que compromete gravemente su permanencia efectiva en la vida sindical.

e) Inacción de la Comisión Ejecutiva Confederal.— La Comisión Ejecutiva Confederal (CS de CCOO), destinataria de las tres denuncias del actor, no respondió a ninguna de ellas. Su representante justificó en el juicio esta inacción por razones de prudencia y espera a la resolución de la Comisión de Garantías y, después, del proceso judicial. Sin embargo, al mismo tiempo, la propia Comisión Ejecutiva Confederal sí adoptó la decisión de avalar la impugnación judicial del convenio y personarse en el procedimiento, lo que revela una actuación selectiva: responde activamente para cuestionar los acuerdos suscritos por el actor, pero permanece en silencio ante las denuncias de este sobre la persecución de la que dice ser objeto.

f) Suspensión del recurso interno.— La Comisión de Garantías Confederal, lejos de tramitar y resolver el recurso del actor contra la sanción, suspendió su tramitación sine die invocando la prevalencia de la vía jurisdiccional, dejándole durante un periodo prolongado sin tutela interna efectiva frente a una sanción que seguía siendo ejecutiva.

NOVENO.— Justificación objetiva y razonable de la demandada.— Acreditados los indicios de vulneración, le correspondía a la CS de CCOO la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de su actuación.



La demandada ha alegado que (i) los acuerdos suscritos por el actor contenían cláusulas restrictivas de derechos fundamentales, especialmente el artículo 10 del convenio colectivo; (ii) que el Consejo Regional de CCOO de Madrid rechazó la firma de los acuerdos; (iii) que el actor no era el titular de la negociación colectiva, sino el sindicato como tal; (iv) que el actor actuó al margen de las líneas de acción sindical y del procedimiento de consenso entre las federaciones sectoriales afectadas; y (v) que la sentencia del TSJ de Madrid de 14 de julio de 2025 anuló parte de los artículos impugnados, lo que acreditaría la razonabilidad de la posición sindical.

Es cierto que el TSJ de Madrid declaró la nulidad del artículo 10 del convenio (salvo apartados 1 y 2) y de otros preceptos aislados, lo que acredita que existían razones sindicales legítimas para cuestionar el contenido parcial de los acuerdos. Ahora bien, la propia sentencia del TSJ desestimó la impugnación respecto del 83% de los preceptos impugnados, lo que evidencia que la mayoría del contenido del convenio era ajustado a derecho.

DÉCIMO.— Valoración conjunta: la justificación aportada no desvirtúa los indicios.—

Ponderados los indicios de vulneración y la justificación ofrecida por la demandada, esta Juzgadora entiende que, si bien existían razones sindicales legítimas para discrepar del contenido de determinadas cláusulas de los acuerdos, tales razones —que son lícitas y propias del derecho de autoorganización del sindicato— resultan insuficientes para justificar el conjunto de actuaciones que se han descrito, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el derecho de autoorganización del sindicato, amparado por los artículos 7 CE y 2 LOLS, tiene como límite inherente la prohibición de conductas antisindicales y la exigencia de funcionamiento democrático interno (arts. 7 CE, 4 LOLS). No puede ampararse en la autonomía organizativa una sanción disciplinaria que, por sus circunstancias, revela un propósito de represalia frente al legítimo ejercicio de funciones sindicales, como es la suscripción de un convenio colectivo en ejecución de un acuerdo del órgano competente.

En segundo lugar, la disociación entre el trato dispensado al actor —objeto de expediente y sanción— y el dispensado al órgano que adoptó la decisión de firmar —que no ha sido objeto de procedimiento alguno— es reveladora de un trato desigual y personalizado que no se compadece con el mero ejercicio de la potestad disciplinaria.

En tercer lugar, la inacción deliberada de la Comisión Ejecutiva Confederal ante las denuncias del actor, combinada con su actuación decidida para avalar la impugnación judicial del convenio, denota una selección asimétrica en la respuesta institucional que, lejos de responder a criterios de prudencia, ha tenido como efecto dejar al actor desprovisto de tutela interna que él mismo denunciaba.

En cuarto lugar, la suspensión del recurso interno por la Comisión de Garantías Confederal, manteniendo entre tanto la ejecutividad de la sanción, agrava la situación de desprotección del actor, privándole de la posibilidad de obtener una revisión efectiva de la sanción impuesta en un plazo razonable.

Este Juzgado no desconoce los límites de la *cognitio* que le es propia ni pretende sustituir el criterio de los órganos sindicales en la valoración de las conductas de sus afiliados, pues ello sería contrario al derecho de autoorganización del sindicato (STC 218/1988). Sin embargo,



conforme a la doctrina matizada de la STS de 6 de julio de 2000, cuando la sanción impuesta equivale funcionalmente a la privación de la condición de afiliado activo durante un período tan dilatado, el control judicial debe verificar no solo la razonabilidad formal de la medida sino también si esta obedece a una base razonable en atención a las previsiones estatutarias y si encubre un móvil espurio o de represalia (STC 121/2001).

En el presente caso, la confluencia de todos los indicios descritos configura un panorama que la demandada no ha logrado desvirtuar acreditando que su actuación respondía exclusivamente a la defensa legítima de los intereses sindicales. Por todo ello, procede declarar la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical del demandante.

UNDÉCIMO.– Indemnización (art. 183 LRJS).– El artículo 183 LRJS establece que, cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

En el presente caso, la parte actora ha cuantificado la indemnización en la cantidad simbólica de 1 euro, se considera procedente fijar, dada la petición de parte y atendiendo a que el demandante ha cifrado así el resarcimiento del daño moral inherente a la propia lesión del derecho fundamental.

FALLO

Estimo la demanda de tutela del derecho fundamental de libertad sindical formulada por D. JAVIER DÍAZ TORIL contra la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, DECLARO la vulneración por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del derecho fundamental de libertad sindical del demandante, ACUERDO el cese inmediato de la conducta antisindical consistente en la desprotección del actor frente a las actuaciones disciplinarias adoptadas en su contra por la suscripción de los acuerdos colectivos del personal funcionario y laboral de la Comunidad de Madrid, debiendo la demandada tramitar y resolver, con las debidas garantías de imparcialidad, los recursos internos pendientes del actor frente a la sanción impuesta.

CONDENO a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras al abono al actor de la cantidad de UN EURO (1 €) en concepto de indemnización por los daños morales asociados a la vulneración del derecho fundamental.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el



importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2499-0000-69-0185-25 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2499-0000-69-0185-25.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

